



Radicado : 2021-00004-00
Proceso : Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante : DORA LILIA CABRERA PÉREZ c.c. N° 66.722.587
Apoderado : OSMAN DAVID URREA RAMIREZ
Demandado : FABIAN ALBERTO FORERO QUICENO c.c. N° 14.795.137

AUTO INTERLOCUTORIO No: 184

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, veinticinco (25) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda **verbal** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, iniciado por el apoderado judicial de la señora **DORA LILIA CABRERA PÉREZ** y en contra del señor **FABIAN ALBERTO FORERO QUICENO**, como arrendatario, se verifica que adolece de los siguientes defectos, que deberán subsanarse:

Advierte el Despacho de facto, que la parte actora **no aportó** prueba del contrato verbal de arrendamiento, a que se hace alusión en el hecho primero de la demanda, como se establece en el artículo 384 del Código General del proceso, que a la letra reza:

“Artículo 384.- Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (subraya del Despacho).”

En cuanto a la restitución provisional del inmueble, se deberá indicar de manera clara, si el bien se encuentra ocupado o desocupado y cuál es el nivel de deterioro que presenta. Además deberá indicar los linderos del inmueble objeto de demanda.

Por otro lado, en el ítem **OPOSICION AL DEMANDADO**, señala que el demandado debe pagar previamente el monto total de los servicios públicos. No se indicó la clase de servicios adeudados, tiempo de causación del servicio debido y los meses de renta adeudados, ya que no se dijo ni probó en tal sentido, pues la norma antes reseñada, numeral 8, dispone:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. (subraya y negrilla del despacho).

Con referencia de lo anterior, la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,



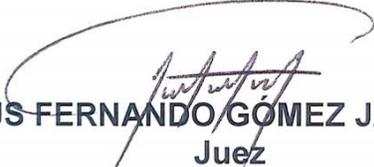
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, un término de **cinco (05) días**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería en el presente asunto al profesional del derecho, abogado **OSMAN DAVID URREA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°14.795.541 y Tarjeta Profesional N°339.938 del C. Superior de la Judicatura, para actuar en representación de su poderdante, conforme a las facultades señaladas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.028

HOY 26 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario